LEY 14 DE 1980

LEY 14 DE 1980

(febrero 13)

por medio de la cual se aprueba el “Convenio para el establecimiento de la Sede Permanente de la Asociación Panamericana de Instituciones de Crédito Educativo (APICE) en la ciudad de Bogotá, República de Colombia”, firmado en Bogotá, el 17 de enero de 1979.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Apruébase el “Convenio para el establecimiento de la Sede Permanente de la Asociación Panamericana de Instituciones de Crédito Educativo (APICE) en la ciudad de Bogotá, República de Colombia”, firmado en Bogotá, el 17 de enero de 1979, que dice:

“CONVENIO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA SEDE PERMANENTE DE LA ASOCIACIÓN PANAMERICANA DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO EDUCATIVO (APICE) EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, REPÚBLICA DE COLOMBIA”.

Entre los suscritos, Diego Uribe Vargas, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, quien actúa en nombre del Gobierno y quien en adelante se llamará

el Gobierno, por una parte, y por otra Gerardo Eusse Hoyos, en su calidad de Director Ejecutivo de la Asociación Panamericana de Instituciones de Crédito Educativo, APICE, quien en adelante se llamará APICE, se ha acordado celebrar el Convenio contenido en las siguientes cláusulas:

Primera. El Gobierno y APICE acuerdan el establecimiento en la ciudad de Bogotá, capital de la República de Colombia, de la Sede Permanente de la Asociación Panamericana de Instituciones de Crédito Educativo, cuyos propósitos son los siguientes:

1. Fomentar el desarrollo de sistemas nacionales e internacionales de financiamiento de la educación superior a través del crédito educativo, con la participación económica de los sectores público, privado o de ambos, a fin de dar igualdad de oportunidades a los estudiantes americanos para la adquisición de conocimientos que les permitan contribuir más eficazmente a la transformación cultural, económica y social de sus respectivos países.

2. Divulgar las actividades y experiencias de los organismos de crédito educativo.

3. Celebrar periódicamente congresos con el fin de discutir los problemas relacionados con la actividad educativa encaminada al desarrollo de los recursos humanos de alto nivel.

4. Llevar a cabo seminarios y crear comités de trabajo

multinacionales que permitan mantener una vinculación recíproca entre los organismos miembros y una más estrecha coordinación de sus actividades.

5. Promover la capacitación y el perfeccionamiento del personal técnico y administrativo de las instituciones afiliadas y, con estos fines, facilitar el intercambio de los mismos.

6. Fomentar las relaciones académicas a nivel de postgrado entre los países americanos y el intercambio de información sobre las escuelas de postgrado y los programas de investigación científica que existan actualmente o que se creen en cada uno de los países representados en la Asociación.

7. Promover, en los países representados en la Asociación, la creación de organismos técnicos nacionales que realicen actividades de selección y orientación de aspirantes a obtener ayuda económica de las instituciones afiliadas y las de supervisión de los beneficiarios de los mismos.

8. Fomentar el desarrollo de servicios técnicos nacionales de empleo para personal de alto nivel, con el fin de lograr un mejor aprovechamiento de los recursos humanos.

9. Promover acuerdos entre las instituciones afiliadas para lograr un mejor control académico de sus estudiantes en el extranjero.

10. Promover la creación de oficinas dedicadas a recopilar y mantener al día una documentación lo más completa posible, que permita obtener información sobre los principales centros de educación superior del mundo, el contenido de sus programas, el costo de los estudios (incluyendo matrículas, costo de vida, etc.) y todos los datos de interés para los fines que persigue la Asociación.

11. Promover investigaciones conjuntas sobre la calidad y naturaleza de la enseñanza superior en centros docentes de países avanzados, con el propósito de orientar la especialización de profesionales hacia aquellos que ofrezcan las condiciones más adecuadas.

12. Promover, mediante los organismos afiliados en cada país, el mayor aprovechamiento de la asistencia técnica que se ofrece a través de becas de estudio.

13. Actuar como grupo de consultoría en materias relacionadas con los objetivos y actividades de la Asociación.

Segunda. La sede permanente de APICE está dirigida por una Junta Directiva y un Director Ejecutivo. Este es nombrado por la Junta Directiva por períodos de cuatro (4) años prorrogables, y es el representante legal de la entidad.

Tercera. El Director Ejecutivo nombra, de acuerdo con las

autorizaciones que le dé la Junta Directiva de APICE, el personal auxiliar necesario para la realización de los objetivos de la institución.

Cuarta. El Gobierno prestará toda su colaboración para el éxito de las labores de APICE, a través de todas sus dependencias administrativas, y en particular le otorgará las prerrogativas e inmunidades establecidas en el artículo 2º de la Resolución número 162 de 1966, emanada del Ministerio de Relaciones Exteriores, a saber:

1. Inmunidad de jurisdicción, en cuanto a sus bienes y haberes;

2. Inviolabilidad de los locales u oficinas, de los archivos, y documentaciones oficiales;

3. Facilidades de cambio y de transferencia de fondos oficiales. En el ejercicio de esta prerrogativa, APICE dará curso a las aclaraciones que le solicite el Gobierno;

4. Exención de impuestos directos;

5. Exención de derechos de aduana y de cualesquiera restricciones para toda clase de elementos de trabajo importados para el servicio oficial, exceptuando los vehículos automotores y las mercancías cuya reglamentación se establece por separado, y

6. Facultad de hacer uso de claves telegráficas en sus comunicaciones oficiales.

1. Inmunidad de jurisdicción respecto de todos los actos ejecutados por ellos, en su capacidad oficial, inclusive sus palabras y escritos;

2. Exención, tributaria sobre sueldos y emolumentos percibidos del respectivo organismo de que dependen;

3. Exención, tanto ellos como sus cónyuges y familiares a su cargo, de las medidas restrictivas en materia de inmigración y de las formalidades de registro de extranjeros

4. Las mismas prerrogativas que, en materia de facilidades de cambio, se concedan a los funcionarios de las misiones diplomáticas

5. Exención de derechos de aduana para sus equipajes. Esta exención se aplicará a los efectos que arriben a puerto colombiano como “equipaje no acompañado” dentro de los tres meses siguientes a la llegada del funcionario a Colombia, fecha que se comprobará con el pasaporte respectivo si la Misión o entidad no hubiere comunicado oportunamente la llegada del funcionario al país;

6. Los efectos de menaje doméstico gozarán de exención

aduanera cuando el funcionario llegue por primera vez al país a tomar posesión de su cargo, siempre que el contrato del respectivo funcionario abarque un período no menor de un año.

Sexta. APICE podrá importar dos vehículos de trabajo cada cuatro (4) años, para el normal desarrollo de sus programas, exentos de derechos de aduana. Tales vehículos deberán ser matriculados a nombre de APICE y solo podrán ser vendidos, libres de derechos de aduana, con sujeción a la reglamentación legal.

Séptima. Este Convenio no implica contribución alguna económica del Gobierno Nacional, a excepción del pago de los arrendamientos del local donde funciona la sede y los cuales estarán previstos en el presupuesto del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX, en forma independiente de la cuota obligatoria anual del ICETEX, en su carácter de Miembro Nacional de APICE.

Octava. El presente Convenio tendrá una duración de cinco (5) años y se renovará automáticamente por el mismo término en caso de que ninguna de las Partes manifieste su deseo de terminarlo, caso en el cual una de las Partes dará aviso a la otra, con anticipación no menor de seis (6) meses.

Novena. El presente Convenio entrará en vigor una vez que haya sido aprobado por el Congreso Nacional, en la fecha en que así lo comunique el Ministerio de Relaciones Exteriores al Director Ejecutivo de APICE.

Para constancia se firma en Bogotá, D. E., a los diecisiete días del mes de enero de 1979, en dos ejemplares del mismo tenor.

(Fdo.) Diego Uribe Vargas, Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Gerardo Eusse Hoyos, Director Ejecutivo de APICE.

Rama Ejecutiva del Poder Público.-Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., 3 de agosto de 1979.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional, para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Diego Uribe Vargas.

Es fiel copia del texto original del “Convenio para el establecimiento de la Sede Permanente de la Asociación Panamericana de Instituciones de Crédito Educativo (APICE) en la ciudad de Bogotá, República de Colombia”, firmado en Bogotá, el 17 de enero de 1979, que reposa en los archivos de

la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Humberto Ruiz Varela, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos,

Bogotá, D. E., agosto de 1979.

ARTICULO 2º.-Esta Ley entrará en vigor una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 7 del 30 de noviembre de 1944 en relación con el Convenio que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E…..

El Presidente del honorable Senado,

HECTOR ECHEVERRI CORREA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ADALBERTO OVALLE MUÑOZ

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 13 de febrero de 1980.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

El Ministro de Educación Nacional,

LEY 13 DE 1980

LEY 13 DE 1980

(febrero 13)

por medio de la cual se aprueba el “Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de España”, firmado en Madrid el 27 de junio de 1979.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Apruébase el “Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de España”, firmado en Madrid el 27 de junio de 1979, cuyo texto dice:

“Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de España.

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de España:

En atención a los profundos lazos de orden histórico que unen a España y a la República de Colombia,

Animados por el deseo de consolidar las relaciones de entrañable amistad existentes entre sus respectivos países,

Conscientes del interés común de promover el desarrollo económico y social de ambas naciones,

En reconocimiento de las ventajas recíprocas que resultarán del intercambio coordinado de conocimiento científicos, técnicos y prácticos para la consecución de los objetivos mencionados,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

1. Ambas Partes se prestarán cooperación técnica en todos los campos de interés para ambos países.

2. Ambas Partes elaborarán y ejecutarán conjuntamente programas y proyectos de cooperación técnica con el propósito de acelerar y asegurar el desarrollo económico y el bienestar social de las dos Naciones.

3. Los programas y proyectos específicos de cooperación técnica serán ejecutados con arreglo a las disposiciones del

presente Convenio y a las contenidas, en su caso, en los Acuerdos Complementarios, hechos por separado y por escrito, basados en el presente Convenio y concertados entre los organismos competentes de ambas Partes.

ARTICULO II

La cooperación técnica, prevista en este Convenio y en los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, podrá consistir:

a. En el intercambio de información científica y tecnológica, que se llevará a cabo por los organismos designados por ambas Partes, especialmente Institutos de Investigación y Tecnología, Centros de Documentación y Bibliotecas especializadas.

b. En el intercambio de técnicos y expertos para prestar servicios consultivos y de asesoramiento en el estudio, preparación y ejecución de programas y proyectos específicos.

c. En la organización de seminarios, ciclos de conferencias, programas de formación profesional y otras actividades análogas.

d. En la concesión de becas o subvenciones a candidatos de ambos países, debidamente seleccionados y designados, para participar en el otro país, en cursos o períodos de

formación profesional, entrenamiento o especialización en los campos de interés común.

e. En el estudio, elaboración y ejecución conjunta o coordinada de programas y proyectos de investigación y/o desarrollo.

f. En el envío o intercambio de material y equipo necesario para el desarrollo de la cooperación acordada.

g. En la utilización común, mediante los acuerdos previos necesarios, de instalación científicas y técnicas.

h. En cualquier otra actividad de cooperación técnica que se acuerde entre los dos países.

ARTICULO III

El intercambio de información científica y tecnológica, previsto en el artículo anterior, se regulará por las normas siguientes:

1) Las Partes podrán comunicar las informaciones recibidas a los organismos públicos o instituciones y empresas de utilidad pública, en las que el Gobierno tenga poder de decisión.

2) Las Partes podrán limitar o excluir la difusión de informaciones a que se refieran los Acuerdos Complementarios elaborados conforme al punto 3 del artículo I.

3) La difusión de informaciones podrá también ser excluida o limitada cuando la otra Parte o los Organismos por ella designados, así lo decidan antes o durante el intercambio.

4) Cada Parte ofrecerá a la otra garantía de que las personas autorizadas a recibir informaciones no las comunicarán a organismos o personas que no estén autorizados a recibirlas, de acuerdo con el presente artículo.

ARTICULO IV

Las Partes podrán, siempre que lo juzguen necesario, solicitar la participación de Organismos Internacionales en la financiación y/o ejecución de programas y proyectos que surjan de las modalidades de cooperación técnica contemplados en este Convenio o en los Acuerdos Complementarios que se deriven del mismo.

ARTICULO V

La participación de cada Parte en la financiación de los programas y proyectos de cooperación técnica que se ejecuten según las disposiciones del presente Convenio, será establecida, para cada caso, en los Acuerdos Complementarios previstos en el punto 3 del artículo I.

ARTICULO VI

1. Se constituirá una Comisión Mixta Hispano-Colombiana con representantes de las Partes que se reunirán alternativamente en España o en la República de Colombia, por lo menos una vez al año, con el fin de:

a) Identificar y decidir los sectores en que sería posible la realización de programas y proyectos específicos de cooperación técnica, asignándoles un orden de prioridad.

b) Proponer, considerar y aprobar programas y proyectos de cooperación técnica.

c) Evaluar los resultados de la ejecución de proyectos específicos con vistas al mayor rendimiento de las actividades emprendidas en el marco de este Convenio.

2. Cada una de las Partes podrá, en cualquier momento, presentar a la otra propuestas de cooperación técnica utilizando al efecto los usuales canales diplomáticos.

ARTICULO VII

Los técnicos o expertos solicitados para prestar servicios consultivos y de asesoramiento serán seleccionados por la Parte que los envíe teniendo en cuenta las especificaciones

contenidas en la petición. Dicha Parte comunicará sus nombres y calificaciones a la otra para su previa conformidad. En el ejercicio de sus funciones, dicho personal mantendrá estrechas relaciones con las autoridades competentes del país en que preste sus servicios y seguirá las instrucciones de las mismas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Convenio y en los Acuerdos Complementarios derivados del mismo.

ARTICULO VIII

A los efectos de la realización de los programas y proyectos, previstos en el presente Convenio y los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, se observarán las normas siguientes:

1. Los artículos enviados de una Parte a la otra, necesarios para la realización de los programas y proyectos, serán exonerados del pago de derechos aduaneros o de cualquier otra tasa, gravamen o impuesto y no podrán ser cedidos o transferidos, a título oneroso o gratuito, en el territorio del país receptor.

2. Los salarios que reciban de su país los técnicos, expertos e investigadores que no sean nacionales del estado receptor, enviados por una de las Partes al territorio de la otra para le ejecución de los programas y proyectos, no estarán sujetos al pago de impuestos sobre la renta del país receptor.

3. De acuerdo con sus respectivas legislaciones, ambas Partes permitirán a los técnicos, expertos e investigadores, que no sean nacionales del Estado receptor que trabajen en la ejecución de programas y proyectos, la importación libre de derechos e impuestos a la importación de los siguientes artículos:

a) Los efectos de uso personal y de los miembros de su familia, siempre que se observen las formalidades que rigen en la materia.

b) Un automóvil por persona o grupo familiar, que se importe para su uso personal. Esta importación se autorizará con carácter temporal y con sujeción a las formalidades vigentes en cada uno de los países. Terminada la misión oficial se concederán facilidades similares para la reexportación de los artículos mencionados.

4. Las Partes permitirán la libre transferencia a su país de origen de la remuneración que los técnicos, expertos o investigadores reciban en el ejercicio de sus funciones.

5. Cada Parte otorgará a los técnicos, expertos e investigadores enviados por la otra, las facilidades adicionales que las autoridades administrativas del país receptor puedan conceder posteriormente al personal de cooperación técnica bilateral.

6. Las exoneraciones y facilidades enumeradas en los puntos precedentes serán concedidas por las Partes a título de reciprocidad y de acuerdo con la legislación nacional de los respectivos países.

ARTICULO IX

Cada una de la Partes adoptará las medidas necesarias para facilitar la entrada, permanencia y circulación de los técnicos, expertos e investigadores de la otra que se encuentren en el ejercicio de sus actividades, dentro del marco del presente Convenio y de los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, con sujeción a las disposiciones que rigen las respectivas legislaciones sobre extranjeros.

ARTICULO X

Corresponderá a las autoridades competentes de cada Parte, de acuerdo con la legislación interna vigente en los dos países, programar y coordinar la ejecución de las actividades de cooperación técnica internacional, prevista en el presente Convenio y en los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, y realizar al efecto los trámites necesarios. En el caso de España, tales atribuciones competen al Ministerio de Asuntos Exteriores y, en el caso de la República de Colombia, al Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con la dependencias respectivas.

ARTICULO XI

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas partes se notifiquen el haber cumplido con las

formalidades constitucionales o legales requeridas para tal fin.

ARTICULO XII

1. La vigencia del presente Convenio será de cinco años prorrogables automáticamente por períodos de un año, a no ser que una de las Partes participe a la otra, por escrito, con tres meses de anticipación por lo menos su voluntad en contrario.

2. El presente Convenio podrá ser denunciado por escrito por cualquiera de las Partes y sus efectos cesarán tres meses después de la fecha de la denuncia.

3. La denuncia no afectará los programas y proyectos en ejecución, salvo en caso de que las Partes convengan de otra forma.

4. Al entrar en vigor el presente Convenio, dejará de regir el Acuerdo de Cooperación Técnica y Financiera entre España y Colombia, suscrito en Madrid el 20 de noviembre de 1964, en lo que concierne a las materias reguladas en el primero, sin que ello afecte los programas actualmente en ejecución.

En fe de lo cual se firma el presente Convenio en dos ejemplares igualmente auténticos en Madrid, a los veintisiete días del mes de junio de 1979.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Por el Gobierno de España,

(Fdo.) ilegible.”

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., 3 de agosto de 1979.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Diego Uribe Vargas”.

Es fiel copia del texto original del “Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de España”, firmado en Madrid el 27 de junio de 1979 que reposa en los archivos de

la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Humberto Ruíz Varela, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos,

Bogotá, D. E., agosto de 1979.

ARTICULO 2º.-Esta Ley entrará en vigor una vez cumplidos "los trámites establecidos en la Ley 7a. del 30 de noviembre de 1944", en relación con el Convenio que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a … de … de mil novecientos setenta y nueve (1979).

El Presidente del honorable Senado de la República,

HECTOR ECHEVERRI CORREA

El Vicepresidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALVARO LEYVA DURAN

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de

Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 13 de febrero de 1980.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

LEY 12 DE 1980

LEY 12 DE 1980

(febrero 13)

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Marco de Cooperación Cultural entre Colombia y Francia” y su anexo, relativo a las facultades de que gozarán las instituciones culturales o educativas de Francia y el personal docente de las mismas en Colombia, firmados en París el 13 de junio de 1979.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Apruébase el “Acuerdo Marco de Cooperación Cultural entre Colombia y Francia”, firmado en París el 13 de junio de 1979, cuyo texto es:

“ACUERDO MARCO DE COOPERACION CULTURAL ENTRE COLOMBIA Y FRANCIA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República francesa, deseosos de consolidar y de intensificar los vínculos de amistad existentes entre los dos países, decididos a intensificar de común acuerdo una más amplia difusión de sus lenguas y de sus culturas, a estrechar las relaciones de los dos países en los campos de la educación, las ciencias y las artes y a desarrollar su colaboración en el campo cultural han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Cada una de las Partes Contratantes favorecerá y estimulará, en la medida de lo posible, la enseñanza de la lengua, de la literatura, de la cultura y de la civilización del otro país, en particular en la enseñanza secundaria y universitaria, y a través de la radio, la televisión y el cine.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes reconociendo la importancia de la formación de profesores encargados de enseñar las lenguas respectivas, se prestarán asistencia mutua para favorecer la enseñanza de la lengua y de la cultura del otro país, principalmente mediante la organización de períodos de perfeccionamiento práctico y el envío al otro país de profesores, investigadores, asistentes y estudiantes.

ARTICULO III

Cada una de las Partes Contratantes se compromete a promover la creación y a facilitar, en el marco de la reglamentación nacional de cada Parte, el funcionamiento en su territorio de instituciones culturales y educativas de la otra Parte.

ARTICULO IV

Mediante acuerdos particulares, se determinarán en cada caso las facilidades que se puedan conceder a las instituciones culturales o educativas y al personal docente que participe

en el desarrollo del presente Acuerdo.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes se comprometen a estimular los intercambios culturales, artísticos y deportivos. Ellas fomentarán en este sentido la organización de exposiciones, de conciertos, de representaciones teatrales y coreográficas y en general de toda otra manifestación artística y deportiva destinada a hacer conocer mejor su cultura respectiva y a reforzar sus vínculos de amistad.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes fomentarán las visitas recíprocas de personalidades culturales, investigadores, profesores, autores, compositores, cinematografistas, artistas y conjuntos artísticos, deportistas, conforme a los programas que se establezcan oficialmente entre las Partes.

ARTICULO VII

Las Partes Contratantes facilitarán, en el marco de la legislación nacional de cada Estado, la entrada y la difusión en sus territorios respectivos, de libros, periódicos, revistas, catálogos u otras publicaciones culturales o científicas, obras fotográficas, cinematográficas, musicales, radiofónicas y televisadas, así como de obras de arte y sus reproducciones provenientes de la

otra Parte.

ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes se comprometen a facilitar recíprocamente en el marco de su legislación nacional, las coproducciones e intercambios entre sus cadenas respectivas de radio y televisión, de programas culturales, artísticos, deportivos, educativos, así como a favorecer los intercambios de información por esas mismas vías.

ARTICULO IX

Las Partes Contratantes estimularán la traducción a sus lenguas respectivas, de obras literarias, históricas y científicas provenientes de la otra Parte.

ARTICULO X

Cada Parte pondrá a disposición de la otra en la medida de lo posible, becas de estudios, de períodos de práctica o de perfeccionamiento.

ARTICULO XI

Las Partes Contratantes designarán un comité especial encargado de establecer el programa recíproco de becas, el cual será previsto de acuerdo con la reglamentación de cada

país.

ARTICULO XII

Los dos Gobiernos reconocen mutuamente la equivalencia de los diplomas de bachillerato que dan acceso a sus respectivas universidades y se comprometen a estudiar un régimen de equivalencia de estudios superiores, títulos y grados académicos.

ARTICULO XIII

La Comisión Mixta Colombo-Francesa para asuntos culturales estará encargada del desarrollo de las disposiciones del presente Acuerdo. Dicha Comisión se reunirá alternativamente en París y en Bogotá, cada dos años.

ARTICULO XIV

Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra el cumplimiento de sus propios procedimientos constitucionales en lo referente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, el cual surtirá efectos en la fecha de la última notificación.

ARTICULO XV

El presente Acuerdo sustituye al Convenio para el intercambio cultural suscrito en Bogotá el 31 de julio de 1952, solamente en cuanto a las disposiciones que le sean contrarias.

En fe de lo cual se firma el presente Acuerdo en París a los 13 días del mes de junio de 1979, en dos ejemplares igualmente auténticos. En español y en francés.

Por el Gobierno de la República de Colombia, Diego Uribe Vargas,

Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República Francesa, Jean Francois-Poncet,

Ministro de Relaciones Exteriores.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., agosto 3 de 1979.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores, Diego Uribe Vargas.

El fiel copia del texto original del “Acuerdo Marco de Cooperación Cultural entre Colombia y Francia”, firmado el 13 de junio de 1979, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Humberto Ruiz Varela, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos,

Bogotá, D. E., agosto 1979.

ARTICULO 2º.-Apruébase el anexo al Acuerdo Marco de Cooperación Cultural entre Colombia y Francia, firmado en París el 13 de junio de 1979, cuyo texto es:

“ACUERDO QUE DA CUMPLIMIENTO AL ARTICULO CUARTO DEL ACUERDO MARCO DE COOPERACION CULTURAL ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA FRANCESA, RELATIVO A LAS FACILIDADES DE QUE GOZARAN LAS INSTITUCIONES CULTURALES O EDUCATIVAS DE FRANCIA Y EL PERSONAL DOCENTE DE LAS MISMAS EN COLOMBIA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa, deseosos de dar cumplimiento a lo

dispuesto en el artículo IV del Acuerdo Marco de Cooperación Cultural entre los dos países, suscrito en París a los 13 días del mes de junio de 1979, han decidido celebrar el presente Acuerdo particular.

ARTICULO I

Las instituciones culturales o educativas a que se refiere el Acuerdo Marco de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa, cobijadas por el régimen que establece el presente Acuerdo, son las siguientes: Liceo Francés Louis Pasteur de Bogotá, Liceo Francés Paul Valéry de Cali, Las Alianzas Colombo-Francesas de Bogotá, Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Manizales, Medellín, Pereira y Popayán.

ARTICULO II

ARTICULO III

El Gobierno de la República Francesa se compromete a que la enseñanza impartida en el Liceo Francés, Louis Pasteur de Bogotá y en el Liceo Paul Valéry de Cali, sea acorde con los programas educativos colombianos. El Gobierno de la República de Colombia, por su parte, dictará las medidas necesarias para permitir una enseñanza adecuada del idioma francés en estos centros docentes y permitirá que sus programas

educativos sean además conformes al existente en Francia. Las Altas Partes Contratantes propiciarán la eventual creación de secciones cuyo programa académico pueda ser estrictamente conforme al de Francia.

ARTICULO IV

Las instituciones culturales o educativas mencionadas en el artículo I del presente Acuerdo, podrán importar exentos de derechos de aduana, por conducto de la Embajada de Francia en Colombia, el material didáctico, material audiovisual, elementos de laboratorio, libros y revistas para su uso exclusivo de acuerdo con las necesidades de cada plantel.

ARTICULO V

Los ciudadanos franceses titulares de pasaportes oficiales que sean profesores escalafonados de la educación nacional de Francia y que se encuentren en comisión en el Ministerio de Asuntos Exteriores o que hayan sido contratados por el Ministerio de Asuntos Exteriores de Francia para desempeñar funciones educativas en las instituciones antes mencionadas, gozarán de las siguientes facilidades que se tramitarán por conducto de la Embajada de Francia en Colombia:

A) Importación de un solo vehículo durante su misión en Colombia, en las siguientes condiciones:

-Durante los dos primeros años el vehículo quedará sometido,

en caso de venta, al pago de la totalidad de los impuestos a que haya lugar, conforme a la legislación aduanera vigente.- La desgravación de los impuestos correspondientes a esta importación será progresiva a partir del tercer año, de acuerdo con lo establecido en el Decreto número 232 de 1967, hasta llegar a una exención total de impuestos a los seis años de haberse importado al país.

La limitación referente al precio FOB de los vehículos importados por funcionarios administrativos del Servicio Exterior Colombiano, será aplicable a los vehículos importados con base al presente Acuerdo.

B) Importación libre de derechos de aduana, de su menaje doméstico, muebles y efectos personales, siempre y cuando se presente la solicitud respectiva dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a su llegada al país.

C) Exención del pago del impuesto sobre renta y complementarios sobre los sueldos y emolumentos que perciban del Gobierno de la República Francesa.

E) Expedición a los interesados y sus cónyuges de una licencia de conducir por las autoridades competentes siempre y cuando se presenten las respectivas licencias de conducir francesas.

F) Expedición de una visa oficial al personal docente de las

instituciones culturales o educativas mencionadas en el artículo I del presente Acuerdo, así como a sus cónyuges e hijos menores residentes en Colombia, siempre y cuando no tengan actividades remuneradas en este país fuera de las entidades antes mencionadas.

G) El personal de las instituciones culturales o educativas así como los familiares antes mencionados, no gozarán de inmunidad alguna de tipo diplomático tanto personal como funcional, y no tendrán en ningún momento inmunidad de jurisdicción civil, penal o laboral en el territorio de la República de Colombia.

ARTICULO VI

El personal de las instituciones culturales o educativas que reúna las condiciones señaladas en el artículo anterior, que esté laborando en el país en el momento de entrada en vigor del presente Acuerdo y que no haya importado ningún vehículo temporalmente, podrá importar un vehículo en las condiciones antes señaladas o pedir al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia que el vehículo importado temporalmente pueda venderse siguiendo las disposiciones del nuevo régimen de importación de vehículos, establecido en el presente Acuerdo.

ARTICULO VII

Ningún colombiano podrá gozar de las facilidades otorgadas por el presente Acuerdo.

ARTICULO VIII

El presente Acuerdo es un anexo al Acuerdo Marco de Cooperación Cultural, celebrado entre la República de Colombia y la República Francesa en París, a los 13 días del mes de Junio de 1979, y entrará en vigor simultáneamente con este último.

En fe de lo cual se firma el presente Acuerdo en París a los trece días del mes de junio de 1979, en dos ejemplares igualmente auténticos, en español y en francés.

Por el Gobierno de la República de Colombia, Diego Uribe Vargas, El Ministro de Relaciones Exteriores. Por el Gobierno de la República Francesa, Jean Francois-Poncet, El Ministro de Relaciones Exteriores".

Es fiel copia del texto original del "Acuerdo que da cumplimiento al artículo IV del Acuerdo Marco de Cooperación Cultural entre la República de Colombia y la República Francesa relativo a las facilidades de que gozarán las instituciones culturales o educativas de Francia y el personal docente de las mismas en Colombia", firmado en París el 13 de junio de 1979, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Humberto Ruiz Varela, Jefe de la División de Asuntos

Jurídicos,

Bogotá, D. E., agosto de 1979.

ARTICULO 3º.-Esta ley entrará en vigor una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7ª. del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Acuerdo y el Anexo que por esta misma ley se aprueban.

Dada en Bogotá, D. E., a los once (11) días de diciembre de mil novecientos setenta y nueve (1979).

El Presidente del honorable Senado,

El Primer Vicepresidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALVARO LEYVA DURAN

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 13 de febrero de 1980.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

El Ministro de Educación Nacional,

Rodrigo Lloreda Caicedo.

LEY 11 DE 1980

LEY 11 DE 1980

(febrero 13)

por la cual se crea la Tarjeta de Crédito Agropecuario.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1°. Con el fin de fomentar el desarrollo del sector agropecuario nacional y el bienestar del campesino colombiano, créase la Tarjeta de Crédito Agropecuario, CREDIAGRARIO.

ARTICULO 2°. La Tarjeta de Crédito Agrario, CREDIAGRARIO, dará derecho a su legítimo tenedor a la adquisición de ciertos bienes y servicios en establecimientos previamente determinados y a gozar de un cupo de crédito rotatorio para ese objetivo concedido por alguna de las entidades bancarias vinculadas al sistema.

ARTICULO 3°. Harán parte del sistema CREDIAGRARIO como “entidades crediticias vinculadas” la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, el Banco Cafetero, el Banco Ganadero, el Banco Popular, el Banco de los Trabajadores y las demás entidades de crédito oficiales o privadas que quieran ingresar a él. Conformarán el sistema CREDIAGRARIO como establecimientos afiliados, los almacenes de provisión agrícola de la Caja de Crédito Agrario, los Fondos Ganaderos y las demás personas naturales o jurídicas dedicadas de modo regular a la comercialización de bienes y servicios agrarios que soliciten y obtengan afiliación.

ARTICULO 4°. La dirección, promoción y administración del sistema CREDIAGRARIO corresponderá a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero. Para sufragar los costos que estas funciones implican, las entidades vinculadas deberán aportar las sumas que fijará el Gobierno Nacional.

ARTICULO 5°. La Junta Monetaria fijará periódicamente los topes, tasas de interés, plazos y los demás requisitos que deban cumplir las operaciones realizadas con utilización de la Tarjeta de Crédito Agrario. Al ejercitar esta facultad la Junta Monetaria podrá establecer regímenes diferenciales según la naturaleza de las distintas actividades agropecuarias.

ARTICULO 6°. Las facturas o comprobantes de venta que firmen los titulares de las Tarjetas de Crédito Agrario, CREDIAGRARIO prestan mérito ejecutivo.

ARTICULO 7°. El Gobierno Nacional mediante Decreto reglamentario señalará los requisitos de los créditos y las obligaciones y derechos de las entidades crediticias vinculadas al sistema de Tarjeta de Crédito Agrario, de los establecimientos afiliados y de los usuarios del sistema.

ARTICULO 8°. Esta Ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, a 13 de febrero de 1980.

El Presidente del honorable Senado,

HECTOR ECHEVERRI CORREA

El Primer Vicepresidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALVARO LEYVA DURAN

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 13 de febrero de 1980.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

El Ministro de Agricultura,

Germán Bula Hoyos.